

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de marzo de 2017.

Materia: Civil.

Recurrente: Edenorte Dominicana, S. A.

Abogados: Licdos. Alberto Vásquez de Jesús, Juan Carlos Cruz del Orbe y Héctor Manuel Castellanos Abreu.

Recurrida: Ana Sofía Taveras.

Abogado: Lic. Miguel Ángel Tavarez Peralta.

*Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

#### *EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA*

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., empresa debidamente constituida conforme las leyes vigentes, con domicilio principal establecido en la calle Juan Pablo Duarte núm. 87, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su administrador gerente general, Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Alberto Vásquez de Jesús, Juan Carlos Cruz del Orbe y Héctor Manuel Castellanos Abreu, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 059-0010160-0, 057-0010705-4 y 057-0014326-5, con estudio profesional abierto en la calle 27 de Febrero, esquina José Reyes, Plaza Yusell, 2do. nivel, San Francisco de Macorís, y *ad hoc* en la calle Pasteur esquina Santiago, Plaza Jardines de Gascue, *suite* 304, sector Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ana Sofía Taveras, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 087-0006079-4, domiciliada y residente en la calle Duarte núm. 347, sector El Limoncito, municipio Fantino, provincia Sánchez Ramírez, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Miguel Ángel Tavarez Peralta, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0137500-0, con estudio profesional abierto en la avenida Pedro A. Rivera, esquina calle Los Moras, segundo nivel, edificio EMTAPECA, km. 1 ½, Concepción La Vega, provincia La Vega, y domicilio *ad hoc* en la calle Las Carreras núm. 60, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2017-SSEN-00076, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 31 de marzo de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*PRIMERO: acoge como buena y válida la demanda en daños y perjuicios incoada por la señora Ana Sofía Taveras, mediante acto núm. 318 de fecha 12/5/2014, del ministerial Ramón Arístides Hernández, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de*

*Sánchez Ramírez, en contra de la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE), y en tal virtud condena al pago de la suma de RD\$1,000,000.00 millón de pesos por los daños experimentados. SEGUNDO: condena a la parte recurrida, empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Licdo. Miguel Ángel Tavarez, abogado que afirma haberlas avanzado en todas sus partes.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 24 de abril de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 29 de mayo de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 31 de julio de 2017, donde expresa que se acoja el recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta Sala, en fecha 11 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** El Magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta sentencia por haber estado de licencia médica al momento de la deliberación.

#### **LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como parte recurrida Ana Sofía Taveras. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que en fecha 14 de abril de 2014 se produjo un incendio en la vivienda donde reside la recurrida; y en virtud del indicado evento, esta demandó en reparación de daños y perjuicios a Edenorte Dominicana, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, mediante sentencia núm. 97, de fecha 14 de abril de 2015, declaró inadmisibles dicha demanda; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la hoy recurrida, dictando la corte *a qua* la sentencia civil núm. 204-2017-SSEN-00076, de fecha 31 de marzo de 2017, mediante la cual acogió la demanda original, sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

Atendiendo a un correcto orden procesal, procede ponderar en primer lugar las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita que sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación por estar dirigido contra una sentencia cuyas condenaciones no superan los 200 salarios mínimos, conforme a lo previsto en el artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008.

Si bien esta Corte de Casación ha admitido la aplicación del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c) de la norma referida, esto ha sido de forma excepcional para los recursos de casación de los que ha sido apoderada esta sala durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (11 febrero 2009/20 abril 2017), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009, que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso fue interpuesto en fecha 24 de abril de 2017, esto es, fuera del tiempo de vigencia del texto referido, por lo que en el caso ocurrente no procede aplicar el indicado presupuesto de admisibilidad, motivo por el que procede desestimar el medio de inadmisión planteado por la recurrida.

Asimismo, la parte recurrida solicita la inadmisión del presente recurso de casación toda vez que en los medios primero y segundo la parte recurrente no señala en qué parte de la sentencia impugnada se puede evidenciar los vicios denunciados, lo que no le permite a esta Suprema Corte de Justicia determinar si realmente están presentes en la decisión refutada; esta Corte de Casación estima que el hecho de no indicar los vicios en que haya incurrido la alzada no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino

un motivo de inadmisión de los medios afectados por dicho defecto y en ese tenor, la comprobación correspondiente debe ser efectuada al valorar cada medio en ocasión del conocimiento del fondo del recurso, tal como se hará en este caso, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión examinado y ponderar en cuanto al fondo el presente recurso de casación.

En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de ponderación y sentencia omisa; **segundo:** falta de pruebas; **tercero:** falta de motivación de la decisión; **cuarto:** irracionalidad y desproporcionalidad del monto de la condena.

En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* omitió referirse sobre una excepción de nulidad que propuso, referente a la falta de indicación de domicilio de la demandante original en el acto contentivo de demanda, conforme lo indicado en el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil; que la alzada tampoco se refirió a la inadmisión por falta de calidad de la hoy recurrida, que fue acogida por el tribunal de primer grado.

Ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que el vicio de omisión de estatuir se constituye cuando los jueces del fondo dictan sentencia, sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas formalmente por las partes antes de quedar el expediente en estado de recibir fallo, cuyo examen se impone en virtud del deber de motivación de los tribunales de justicia que constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

Según consta en la sentencia impugnada, en la última audiencia celebrada por ante la corte *a qua* en fecha 8 de noviembre de 2016, la parte hoy recurrente concluyó *in voce* de la siguiente manera: “rechazar en todas y cada una de sus partes las conclusiones vertidas por la parte recurrente en virtud del principio de inmutabilidad del proceso, toda vez que las conclusiones vertidas en la presente audiencia no se corresponden con las contenidas en el acto introductorio del recurso, de manera subsidiaria, rechazar en todas sus partes las conclusiones del presente recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal y de pruebas; condenar a la parte recurrente al pago de las costas”.

El análisis de la sentencia impugnada revela que la actual recurrente se limitó a plantear la inmutabilidad del proceso, lo cual fue contestado por la corte *a qua*; verificándose del contenido íntegro de la decisión refutada que no existe constancia de que haya sido propuesta alguna excepción de nulidad por la hoy recurrente; en cuanto al alegato de que la alzada no se refirió a la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad de la demandante original, de la revisión de la decisión recurrida se comprueba que la corte *a qua* en fecha 30 de mayo de 2016, dictó la sentencia incidental núm. 204-2016-SSEN-00028, mediante la cual revocó la sentencia de primer grado y reconoció la calidad que tiene la demandante original, hoy recurrida, para accionar en reparación de daños y perjuicios en contra de la actual recurrente, de lo que resulta evidente que dicha corte no incurrió en el vicio de omisión de estatuir denunciado, por tanto, procede desestimar el medio de casación examinado.

En el desarrollo del segundo y tercer medios de casación, los cuales se reúnen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en esencia, que los elementos de pruebas ponderados por la alzada resultan ser insuficientes para justificar en primer lugar la admisibilidad de la demanda y en segundo orden la procedencia de la demanda, ya que ni el señor José Francisco Vásquez y Fabio Cruz, testigos presentados por la demandante pudieron establecer al tribunal el origen del incendio, al presentarse al lugar luego de que el incendio estaba iniciado; que la corte *a qua* en ninguno de sus considerandos se detuvo a dar una verdadera interpretación a los hechos argumentados, toda vez que del contenido de los medios de pruebas no puede retenerle falta alguna a la parte demandada, para que pueda aplicarse la presunción establecida en el Art. 1384 del Código Civil dominicano, ya que sería absolutamente contraproducente que se pretenda que el cuidado y la guarda de las instalaciones y los equipos internos de una vivienda estén a su cargo; la sentencia impugnada carece de motivaciones en cuanto a las razones que llevaron a la corte a tomar esta decisión, limitándose a admitir la demanda, pero no explica de donde la corte extrae la calidad de la parte demandante.

La parte recurrida se defiende en cuanto al tercer medio, alegando en su memorial de defensa, en resumen, que la corte *a qua* presenta 17 considerandos que justifican su decisión y en los cuales va construyendo todos los argumentos del caso y explicando las razones por las cuales decidió en el sentido que lo hizo.

En cuanto a los medios impugnados, la alzada se fundamentó en los motivos siguientes:

*10.- Que en el caso de la especie, la recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., (EDENORTE), no ha suministrado ningún medio de prueba que puedan contradecir o demostrar que el hecho no se produjo y esta corte en el ejercicio de su poder de valoración de los elementos de prueba ha realizado el análisis de los testimonios presentados por la parte recurrente y los testigos a través de los cuales ha podido determinar que ciertamente se produjo un incendio en fecha 14 de abril del 2014, el cual redujo a cenizas la casa propiedad de la señora Ana Sofía Taveras, que el incendio comenzó al momento que retornó el servicio de energía eléctrica con un voltaje superior al normal que quemó además en el vecindario bombillas y otros aparatos eléctricos. 11- Que la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A.(EDENORTE) es la propietaria y, guardiana de los cables de distribución, por lo que se encuentra obligada a que los mismos no escapen de su control material, independientemente de que exista o no un vínculo contractual entre ella y el usuario del servicio de energía eléctrica, conforme ha sido juzgado por la jurisprudencia dominicana (...), no obstante en el presente caso se ha demostrado el vínculo que existía entre las partes. 12- Que en el caso de la especie, la responsabilidad civil relacionada con los daños causados por el cable propiedad de la recurrida se encuentra regulada por el artículo 1384 del Código Civil Dominicano, el cual dispone en el párrafo primero una responsabilidad civil a cargo del guardián de la cosa inanimada, en el que el guardián de la cosa inanimada solo se libera de su responsabilidad probando una causa extraña, tal como: la fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero, circunstancias que no han ocurrido ni han sido alegadas, en el caso de la especie. 13- Que la presente responsabilidad está fundamentada en dos condiciones esenciales: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir que esta intervención produzca el daño y b) que la cosa que produce el daño debe haber escapado al control material de su guardián (sentencia del 7/10/1998, S C J); que en la especie, ha quedado demostrado que un alto voltaje en los cables exteriores provocaron el incendio de la casa.*

Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, la que no se verifica en la especie; de la revisión de la decisión impugnada se comprueba que la corte *a qua* determinó que el incendio se debió a un alto voltaje, en base a la valoración de las declaraciones los testimonios de los señores Fabio Cruz y José Francisco Vásquez, en sus calidades de residentes del lugar, quienes afirmaron que cuando llegó la energía eléctrica se incendió la casa de la hoy recurrida y que se quemaron las bombillas del vecindario y algunos aparatos electrónicos de los vecinos, por lo que la alzada podía determinar dentro de su poder soberano de apreciación de los testimonios, la causa del incendio a través de dicho informativo testimonial, razones por las cuales el alegato examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

En cuanto al alegato de que no fue comprobada por la corte *a qua* la calidad de la demandante original, del análisis de la decisión impugnada se comprueba que dicha calidad, según indicamos anteriormente, fue determinada mediante la sentencia incidental núm. 204-2016-SS-00028, de fecha 30 de mayo de 2016, la cual no es el objeto del recurso de que estamos apoderados; además la alzada en sus motivaciones señaló que fue demostrado el vínculo existente entre las partes, así como también indicó que la recurrente era la propietaria del inmueble que resultó incendiado, por tanto el alegato examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

En cuanto al argumento de que la corte *a qua* no podía aplicar la presunción establecida en el Art. 1384 del Código Civil dominicano, ya que el cuidado y la guarda de las instalaciones y los equipos internos de una vivienda están a cargo del propietario, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que en principio las distribuidoras de electricidad solo son

responsables por los daños ocasionados por la electricidad que fluye a través de sus cables e instalaciones, mientras que el usuario es responsable por los daños ocasionados desde el punto de entrega de la misma, ya que a partir de allí, la electricidad pasa a sus instalaciones particulares cuya guarda y mantenimiento le corresponden. No obstante, las empresas distribuidoras de electricidad son responsables por los daños ocasionados por el suministro irregular de electricidad, sin importar que estos tengan su origen en sus instalaciones o en las infraestructuras internas de los usuarios del servicio, ya que conforme al artículo 54 literal c de la Ley 125-01, las distribuidoras estarán obligadas a garantizar la calidad y continuidad del servicio.

También ha sido establecido el criterio constante de que cuando se trate de un alto voltaje la compañía distribuidora debe responder por los daños ocasionados, que al ser el alto voltaje un aumento desproporcionado en la potencia eléctrica y que se produce en la fuente del suministro de la energía, tomando en consideración lo anterior, quedó demostrado ante la alzada que la causa del siniestro fue producto de un hecho atinente a los cables externos de la empresa distribuidora, al comprobar la corte la existencia de un alto voltaje como causa generadora de los daños; dicha jurisdicción con el análisis efectuado no incurrió en los vicios que se imputan, por lo que procede rechazar los medios objeto de examen.

En el desarrollo del cuarto medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no brindó motivos suficientes que permitan establecer una indemnización racional y proporcional al hecho.

En su memorial de defensa la parte recurrida no se refiere al medio indicado.

En cuanto al medio impugnado, la alzada se fundamentó en los motivos siguientes:

*...16.- Que los daños patrimoniales o económicos son los que sufre el perjudicado en la esfera de su patrimonio, que en el presente caso con relación al daño emergente o la pérdida sufrida esta corte debe tomar en cuenta el costo de la reparación necesaria del daño causado, que con relación a la reconstrucción o sustitución de la vivienda incendiada a esta corte no le fueron aportados elementos de prueba para valorar el costo de los materiales, ni de la mano de obra usados para levantar de nuevo la casa, que solo fue suministrada una cotización de fecha 30 de agosto del 2014, emitida por casa Fanny, C x A., acerca del valor de los electrodomésticos y muebles del hogar que asciende a la cantidad de RD\$169,605.00 pesos, que a falta de los datos necesarios esta corte debe acudir a los criterios de normalidad y razonabilidad para evaluar conforme a los precios del mercado el costo de la vivienda conforme a la descripción que la propietaria y recurrente hizo de la misma. 17.- Que para la reparación integral del daño es preciso evaluar también el daño moral o extra patrimonial representado por el impacto o sufrimiento psíquico y espiritual soportado por la recurrente, la cual en la tercera edad perdió su única casa producto del ahorro y sacrificio de largos años de trabajo, debiendo refugiarse en casa de sus hijos por más de un año hasta poder levantar de nuevo su casa e ir poco a poco comprando sus ajueres, por lo que esta alzada debe proporcionar en la medida humanamente posible una satisfacción como compensación al sufrimiento que se le ha causado, por lo que esta corte entiende que la suma de RD\$1,000.000 pesos es una suma justa y razonable para la reparación de los daños y perjuicios experimentados.*

Ha sido criterio jurisprudencial constante por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta.

El análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* contrario a lo alegado por la parte recurrente, ofreció motivos suficientes, pertinentes y coherentes que justifican correctamente la indemnización acordada a favor de la actual recurrida, tomando en cuenta sobre todo que en la especie se trata de una persona de la tercera edad que perdió su única casa y tuvo que refugiarse en casa de sus hijos por más de un año hasta poder volver a construir su vivienda y poco a poco comprar sus ajueres, lo que le produjo de daños morales, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y por tanto procede su rechazo.

En definitiva, el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo

contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, se permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; 1384, párrafo I del Código Civil.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A. contra la sentencia civil núm. 204-2017-SSEN-00076, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 31 de marzo de 2017, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.